



Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2022-00190-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **Fondo Nacional del Ahorro**
Demandada : **Luis Alfonso Reyes Pulido**

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de castigo por la desidia sobre todos aquellos expedientes judiciales, los cuales transcurrido un término prudencial no han sido impulsados por la respectiva parte que promueve la litis, sometiéndolos en consecuencia a los efectos de esta figura procesal de terminación anormal del proceso.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 18 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que procediera a dar impulso al presente proceso notificando al demandado en debida forma, donde la interesada no dio estricto cumplimiento dentro del término concedido de 30 días, en virtud a que no allegó la evidencia que ordena el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Si bien se aportó el pantallazo de una información que reposa en la base de datos de la entidad demandante, esta no acreditó con la suficiencia probatoria que exige la norma el uso o utilización que el demandante hace del medio telemático (correo electrónico, formularios, actos notariales, títulos valores donde figure la dirección electrónica).

Por lo anterior, es imperioso dar aplicación a la figura del **Desistimiento Tácito** constatándose también que no existe actuación de oficio que estuviera pendiente de resolverse por este Despacho por la que tuviera que mantenerse activo el proceso. Se advierte que la aclaración subsidiaria a la reposición impetrada por Alianza Fiduciaria S.A. no se solventa por economía procesal y por no encontrarse trabada la litis en virtud a la falta de notificación de la demanda a la otra sociedad demandada como ya se dijo.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez